



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 35
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS MORALES GÓMEZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00100-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS MORALES GÓMEZ el 25/02/2021, contra SALUD TOTAL EPS.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que

"PRIMERO: el señor JUAN CARLOS MORALES GOMEZ el día 05 de febrero de 2021 mediante derecho de petición solicita a SALUD TOTAL EPS El otorgamiento de certificado de incapacidades pagas y no pagas para realizar tramite pensional en COLPENSIONES.

SEGUNDO: el derecho de petición fue interpuesto de manera presencial en las instalaciones de SALUD TOTAL EPS, como consta con el radicado allegado.

TERCERO: el derecho de petición fue respondido el veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por parte de SALUD TOTAL EPS, donde allegan un certificado de incapacidades lo que dista de la solicitud inicial la cual era el otorgamiento de certificado de incapacidades pagas y no pagas."

PRETENSIONES

Solicita que:

"PRIMERO: solicito señor juez, TUTELAR a favor de JUAN CARLOS MORALES GOMEZ el derecho constitucional fundamental de petición, vulnerado por SALUD TOTAL EPS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: JUAN CARLOS MORALES GOMEZ
 ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIEDRAS - TOLIMA
 RADICADO: 170014003002-2021-00100-00

SEGUNDO: solicito señor juez, ORDENAR a SALUD TOTAL EPS dar respuesta a la solicitud hecha, de manera clara, completa y de fondo según las exigencias normativas y jurisprudenciales."

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

SALUD TOTAL EPS en su respuesta indicó que en efecto se evidencia que el protegido realizó tal solicitud quedando bajo el radicado 02052118349, a la cual se generó respuestas que fue enviada el día 22 de febrero a través de correo certificado, adjuntando soportes de lo enunciado, anexó el siguiente certificado.

CERTIFICA

Que el afiliado (a) cotizante **JUAN CARLOS MORALES GOMEZ** identificado (a) con documento de identidad C.C. No. **10287054**, presenta las incapacidades relacionadas en el anexo.

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acumulado	Liquidación	Dx
507742841	01/19/2006	01/19/2006	01/21/2006	3	3	\$0	L031
509692663	10/27/2006	10/20/2006	10/27/2006	8	8	\$82.511	F411
509711518	10/30/2006	10/30/2006	11/02/2006	4	12	\$66.009	F418
P1939173	03/03/2009	03/02/2009	03/02/2009	1	1	\$0	M75
P1939515	03/03/2009	03/03/2009	03/16/2009	14	14	\$182.197	S43.4
P2114259	07/03/2009	07/03/2009	07/08/2009	6	6	\$49.690	R40.0
P2259362	09/28/2009	09/28/2009	09/30/2009	3	3	\$0	S60
P2266517	10/01/2009	10/01/2009	10/02/2009	2	5	\$33.127	S60.9
P2496955	02/25/2010	02/25/2010	03/01/2010	5	5	\$34.333	S60.2
P2696721	06/21/2010	06/21/2010	06/25/2010	5	5	\$38.313	IB4.2
P3030557	12/20/2010	12/20/2010	12/21/2010	2	2	\$0	J00X
P3079397	01/22/2011	01/22/2011	01/22/2011	1	1	\$0	F31
P3192896	04/02/2011	04/02/2011	04/02/2011	1	1	\$0	F31
P3297993	06/03/2011	06/03/2011	06/03/2011	1	1	\$0	A09
P3642028	12/05/2011	12/05/2011	12/06/2011	2	2	\$0	H10
P3693917	01/02/2012	01/02/2012	01/04/2012	3	3	\$0	H66.0
P3826960	03/12/2012	03/10/2012	03/10/2012	1	1	\$0	H00.1
P4781706	09/09/2013	09/09/2013	09/09/2013	1	1	\$0	H10.3
P5365249	08/15/2014	08/11/2014	08/20/2014	10	10	\$164.267	G47.3
P5376446	08/22/2014	08/21/2014	08/25/2014	5	15	\$102.667	G47.3
P5448999	09/29/2014	09/26/2014	10/05/2014	10	10	\$213.522	K42.9
P5468421	10/07/2014	10/06/2014	10/07/2014	2	2	\$0	Z54.0
P5764235	03/06/2015	03/06/2015	03/07/2015	2	2	\$0	R42X
P5896245	05/21/2015	05/21/2015	05/21/2015	1	1	\$0	K52.9
P5984241	07/10/2015	07/10/2015	07/11/2015	2	2	\$0	M77.1
P6207412	11/05/2015	11/03/2015	11/04/2015	2	2	\$0	A09
P6255599	11/30/2015	11/30/2015	11/30/2015	1	1	\$0	Z00
P8311163	05/13/2019	03/20/2019	04/03/2019	15	15	\$358.850	F32.1
P8716365	10/17/2019	10/17/2019	10/18/2019	2	2	\$0	K08.3

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS MORALES GOMEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIEDRAS - TOLIMA
RADICADO: 170014003002-2021-00100-00

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acumulado	Liquidación	Dx
P8842513	11/29/2019	11/27/2019	11/28/2019	2	2	\$0	K08.3
P9008502	01/30/2020	01/02/2020	01/11/2020	10	10	\$234.081	F31.3
P9008510	01/30/2020	01/13/2020	01/16/2020	4	14	\$117.040	F31.3
P9008516	01/30/2020	01/17/2020	02/15/2020	30	44	\$877.803	F31.3
P9181931	04/07/2020	02/17/2020	02/25/2020	9	53	\$263.341	F31.3
P9181938	04/07/2020	02/26/2020	03/08/2020	12	65	\$351.121	F31.3
P9181940	04/07/2020	03/09/2020	03/17/2020	9	74	\$263.341	F31.3
P9181947	04/07/2020	03/18/2020	04/06/2020	20	94	\$585.202	F31.3

La presente certificación se expide a los 20 días del mes de Febrero del 2021.

Cordialmente,



ELVIA YOLIMA RODRIGUEZ BARANZA
Subdirección Nacional de Prestaciones Económicas
Salud Total EPS-S S.A.
Elaboro: YesicaAR

COLPENSIONES dijo:

“Inexistencia del hecho vulnerador El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares” (Negrillas fuera de texto)

Si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a través del derecho de petición ante la entidad competente.

De tal manera que, la ausencia de la petición significa a su vez la inexistencia de la acción u omisión en cabeza de Colpensiones, acontecimiento que resulta determinante para declarar la IMPROCEDENCIA de la acción como es del caso, en que esta Administradora no es la competente para atender la petición del accionante”.

El ADRES, se pronunció diciendo “que de acuerdo con lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela, su petición se funda en la falta de contestación a la petición presentada ante la SALUD TOTAL EPS S.A., así entonces, es evidente que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES NO tiene injerencia frente a la actuación presuntamente vulneradora, habida cuenta que ADRES NO tramitó ni recibió mencionada petición, así como tampoco tiene intervención en lo solicitado por el accionante en el escrito de petición”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS MORALES GOMEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIEDRAS - TOLIMA
RADICADO: 170014003002-2021-00100-00

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS MORALES GOMEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIEDRAS - TOLIMA
RADICADO: 170014003002-2021-00100-00

CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto se verificó que en efecto hubo una petición efectivamente presentada ante la parte accionada fechada 05/02/2021, la cual no contestada dentro del término establecido en la ley 1755 de 2015, no obstante manifiesta el actor que la respuesta "*dista de la solicitud inicial*" sin ampliar el motivo de inconformidad, por lo que para este operador judicial no hay incongruencia entre lo pedido y lo que contestó SALUD TOTAL EPS.

Nótese que el accionante en su derecho de petición pide:

PRETENSIONES

PRIMERO: solicito que se me otorgue certificado de **incapacidades pagas y no pagas** por parte de **SALUD TOTAL EPS** de la totalidad de las incapacidades expedidas, donde conste especialmente las correspondientes al año 2020. Además que contenga las respectivas firmas de la autoridad que expide dicha certificación.

SEGUNDO: Solicito que el término para otorgar tal documento sea el genérico de la ley 1755 de 2015, es decir 10 días.

TERCERO: Solicito que ese desprendible sea enviado a los siguientes correos electrónicos: santiago.atty@gmail.com y colinas-4113@hotmail.com

En el certificado que le envía la accionada, claramente se establece lo que pide el tutelante, pues están relacionadas las incapacidades del año 2020, se indica el monto de lo pagado, e igualmente, en unas incapacidades, se liquidaron en cero pesos, lo cual significa que no fueron pagadas, y está la firma de la persona encargada. Además no se demostró que dicho certificado no fuese aprobado por Colpensiones para el trámite que requiere el demandante.

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acumulado	Liquidación	Dx
P8842513	11/29/2019	11/27/2019	11/28/2019	2	2	\$0	K08.3
P9008502	01/30/2020	01/02/2020	01/11/2020	10	10	\$234.081	F31.3
P9008510	01/30/2020	01/13/2020	01/16/2020	4	14	\$117.040	F31.3
P9008516	01/30/2020	01/17/2020	02/15/2020	30	44	\$877.803	F31.3
P9181931	04/07/2020	02/17/2020	02/25/2020	9	53	\$263.341	F31.3
P9181938	04/07/2020	02/26/2020	03/08/2020	12	65	\$351.121	F31.3
P9181940	04/07/2020	03/09/2020	03/17/2020	9	74	\$263.341	F31.3
P9181947	04/07/2020	03/18/2020	04/06/2020	20	94	\$585.202	F31.3

La presente certificación se expide a los 20 días del mes de Febrero del 2021.

Cordialmente,

ELVIA YOLIMA RODRIGUEZ BARANZA
Subdirección Nacional de Prestaciones Económicas
Salud Total EPS-S S.A.
Elaboro: YesicaAR

Vistas, así las cosas, no observa el despacho que se esté ante la vulneración de derecho fundamental alguno, en tanto la entidad dio respuesta de fondo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS MORALES GOMEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIEDRAS - TOLIMA
RADICADO: 170014003002-2021-00100-00

a la solicitud impetrada, dentro del término establecido en la ley 1755 de 2015, así mismo fue notificada en debida forma.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que no hubo vulneración a derecho fundamental alguno dentro de la tutela promovida por JUAN CARLOS MORALES GÓMEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ